

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, en telegrama de ayer, me envía el siguiente anuncio para su publicación en este periódico oficial:

«Se pone en conocimiento de todos los interesados en la elección de Vocales propietarios y suplentes de este Tribunal, celebradas los días 3 y 10 de los corrientes, que pueden examinar los expedientes electorales todos los días laborables de diez a catorce horas en la Secretaría establecida en el Palacio de Justicia de Madrid, hasta el día 24.—El Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.»

Soria 19 de Septiembre de 1933.

El Gobernador,
M. MENOR.

1441

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario de la Federación Nacional del Transporte, en nombre y representación de la misma, por la que solicita que cuando un conductor de automóviles se halle incurso en alguna infracción, bien por su cuenta y responsabilidad o por la del patrono, no se le retire el permiso de conducir para unirlo al expediente que se incoe, en tanto que no se dictamine la sanción que corresponda, y que, para unirlo al citado expediente, se saque una copia del referido permiso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.^o Para aquellos casos en que por infraccio-

nes cometidas por conductores de vehículos automóviles, la autoridad que en ellos intervenga, bien sea judicial, gubernativa o administrativa, entienda que no es necesario impedir como medida preventiva que el autor de la infracción siga conduciendo tales vehículos, pero en cambio, considere necesario incautarse del correspondiente permiso de conducir para unirlo al sumario o expediente que incoe, se autoriza a las Jefaturas de Obras públicas de España, Junta de Fomento de Melilla y Dirección del puerto de Ceuta, a que, y a petición de la referida autoridad que haya intervenido en la infracción, expidan unas tarjetas cuya validez se extienda a trimestres naturales, cualquiera que sea la fecha de su expedición dentro del trimestre, en las cuales se reseñen el número y demás características del permiso de conducir de referencia junto con las características personales y fotografía del interesado, debiendo esta última recibirla la Jefatura correspondiente acompañando al oficio de la autoridad en que se ordene la expedición de la tarjeta. El Centro que haya expedido estas tarjetas deberá renovarlas al llegar a su caducidad tantas veces cuantas sea preciso hasta tanto que se le comunique por la autoridad que ordenó se expidiera, que han recaído ya las oportunas sanciones sobre la infracción de referencia y que, en consecuencia, se han tomado las debidas determinaciones con el correspondiente permiso de conducir.

2.^o Del mismo modo que con los permisos de conducir, el modelo de estas tarjetas será único para toda España, suministrándose por el Ministerio de Obras públicas a los Centros provinciales; y consistirán en un rectángulo de cartón de 11 por 8 centímetros, de color distinto para cada

uno de los trimestres, indicando sobre el fondo el año y el número de orden del trimestre y teniendo las correspondientes casillas para consignar la filiación del titular y las características del permiso correspondiente, la fotografía de aquél, con el sello de la Jefatura y la firma del Ingeniero Jefe.

3.º Para no ocasionar tramitaciones innecesarias, estas tarjetas podrán expedirse por cualquiera de las Jefaturas de España, Junta de Fomento de Melilla y Dirección del puerto de Ceuta, con independencia de aquél de estos que haya expedido el correspondiente permiso, pero con la obligación por parte del Centro que expida la tarjeta de consultar previamente con el que haya expedido el permiso, por si tuviese en su registro cualquier anotación especial respecto a él. Y asimismo para la sucesiva renovación de estas tarjetas, a fin de atender a aquellos posibles casos en que la índole de la infracción cometida no impida a su autor el cambiar de domicilio, no será necesario que se efectúe en el mismo Centro de los citados, pero siempre con la obligación por parte del que lo autorice de seguir consultando en cada caso con la Jefatura que haya expedido el correspondiente permiso de conducir.

4.º A todos los efectos prevenidos, tanto en el reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Julio de 1926 (*Gaceta* del 19), como en el reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928 (*Gaceta* del 5 de Agosto), surtirán las tarjetas que se crean por la presente, dentro de su plazo de validez, los mismos efectos que el permiso de conducir vehículos-automóviles de las características reseñadas en las mismas, debiendo darse cuenta de cuantas incidencias ocurran con los portadores de estas tarjetas al Centro que las ha expedido y al que figure que ha expedido el permiso en ellas reseñado.

5.º Por la expedición de estas tarjetas y sus sucesivas renovaciones no se cobrará a los interesados derecho alguno por ningún concepto.

6.º Comunicar esta disposición al Excmo. señor Ministro de Justicia por si entiende procede recomendar a las autoridades dependientes de su departamento que utilicen lo establecido en sus preceptos en todos aquellos casos en que la índole de la infracción por que intervengan, permita conceder a sus autores el beneficio que de ello se deriva.

7.º Publicar esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para el debido conocimiento.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportu-

nos. Madrid, 3 de Septiembre de 1933.—P. D., TEODOMIRO MENEDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 15 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO de repoblación forestal

(Continuación)

Art. 16. *El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado de inspeccionar las obras*—El contratista no podrá recusar a los Ingenieros ni Ayudantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el artículo 12, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 17. *Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo y con respecto a las leyes de carácter social.*—En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de Accidentes del trabajo y del reglamento para su ejecución que se encuentre en vigor. Igualmente cumplirá las leyes de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias, Retiro obrero, Contrato de trabajo y demás leyes de carácter social que estén en vigor mientras esté en ejecución el contrato.

Art. 18. *El Ingeniero puede mandar despedir de la obra a los dependientes y operarios del contratista.*—Por faltas de respeto y obediencia a los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, o por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir a sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 19. *Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.*—Será de cuenta del contratista indemnizar a los propietarios de todos los daños que se causen con la habilitación de caminos y las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la

materia, a menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exigir, cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Art. 20. *Reconocimiento de las plantas.*—No se procederá al empleo de las plantas transportadas al monte sin que antes sean examinadas y aceptadas en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 21. *Arranque y reposición de las plantaciones mal hechas.*—Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de mala fe en la ejecución de las plantaciones, ordenará, en tiempo oportuno y antes de la recepción provisional, el arranque de aquellas plantas, en cantidad que crea necesario, para reconocer y comprobar el vicio de ejecución que sospecha se haya cometido.

Los gastos de arranque y reposición que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

Art. 22. *El contratista es responsable de la ejecución de las plantaciones hasta que se verifique su recepción definitiva.*—Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las plantaciones que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero o sus subalternos hayan examinado y reconocido, durante su ejecución, dichos trabajos, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales.

En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios o defectos, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva podrá disponer que las partes mal plantadas se repongan por el contratista y a su costa.

Si éste no estimase justa la resolución y se negase a ello, procederá el Ingeniero a formar una relación de las faltas que tengan y las pasará al contratista, quien a su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Art. 23. *Modo de abonar las obras defectuosas que puedan ser aceptables.*—Si por excepción se hubiese ejecutado alguna plantación que no se halle arreglada exactamente a las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible a juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello a la Superioridad, proponiendo a

la vez la rebaja en los precios que parezca justa; y si aquella resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado a conformarse con la rebaja acordada, a no ser que prefiera rehacerla a su costa, con arreglo a las expresadas condiciones.

Art. 24. *Medios auxiliares de la plantación.*—Serán de cuenta y riesgo del contratista las herramientas, senderos y demás medios auxiliares no cupiéndole, por tanto, a la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería o accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos estos quedarán a beneficio del contratista a la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas o en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, o de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otros sean.

Art. 25. *Inscripciones en las obras.*—No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización de la Administración forestal.

Art. 26. *Objetos de todas clases y manantiales hallados en las excavaciones y demoliciones.*—El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en terrenos del Estado o expropiados por éste para las obras.—El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho a la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales o corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en los terrenos antes mencionados; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de la contrata.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 27. *Obras que se abonarán al contratista.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base a la subasta, a sus modificaciones autorizadas o a las órdenes que, con arreglo a sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades.—Por consiguiente, el número de las de cada clase que se

consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art 46.

Art. 28. *Precios a que se abonarán las obras.*— Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista a los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obras, a los especiales indicados en los artículos 23 y 43 de estas condiciones y teniendo en cuenta, además, lo prevenido en los artículos 30 y 31 de las mismas. Al resultado de la valoración hecha de ese modo se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda a la baja hecha en el remate.

Art. 29. *No son de abono los aumentos de dimensiones o mejoras hechas voluntariamente en las obras por el contratista.*— Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe del Servicio, ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra, o, en general, introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, a juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino a lo que correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado.

Art. 30. *Modo de abonar las obras accesorias.*— Las cantidades calculadas para obras accesorias aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino a los precios de la contrata, con arreglo a las condiciones de la misma, y a los proyectos particulares que para ellas se formen, o, en su efecto, por lo que resulte de la medición final.

Art. 31. *Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.*— Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignent en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución.

Art. 32. *El pago de las obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.*— Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán, precisamente, al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o autoridad para su detención, puesto que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación

arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades o Tribunales.

Art. 33. *Relaciones valoradas y certificaciones parciales de las obras ejecutadas.*— En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones facultativas o particulares de la contrata formará el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro del mismo, deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá, con su informe, al Ingeniero Jefe cuando le pase la relación valorada, y este último, reconociendo las obras que comprenda la relación, si, a su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará o desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Tomando como base la relación valorada, indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, dentro del mes siguiente al período a que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final; no suponiendo tampoco dicha certificación aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Art. 34. *Trabajos hechos por la Administración.*— Cuando fuere preciso hacer algunos trabajos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata.

A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero la cual formará las listas que unidas a los recibos servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su visto bueno el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero

que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 35. *Consecuencias de la demora en el pago de las obras ejecutadas y del saldo que resulte a favor del contratista en liquidación final.*—Si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes a aquel que corresponda la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, a contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, a razón del 5 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aún transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista a la rescisión de la contrata, procediéndose a la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas.

No se dará curso a solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos sin que el contratista acredite que, a la fecha de su exposición, ha invertido en obras la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos a su favor sin haberlo conseguido.

Previos los informes que el Gobierno crea convenientes podrá conceder al contratista en casos especiales, a partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde la recepción definitiva de las obras o de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses, a razón del tres y medio por ciento al año, del saldo que resulte a su favor en la liquidación final.

Art. 36. *No podrá reducirse la velocidad de ejecución de las obras por retraso en los pagos.*—En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos a menos escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar a cabo lo que dispone el artículo 49.

Art. 37. *Indemnizaciones en los casos de fuerza mayor.*—El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las plantaciones, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo, se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- 2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén localizadas las plantaciones.

4.º Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos multuosos, y

5.º Los daños producidos por tormentas extraordinarias o grandes crecidas de los barrancos.

Art. 38. *El contratista no podrá reclamar aumento en los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.*—El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error u omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base a la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obras o en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen, pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 46, sino en el caso de que la Administración o el contratista las hubiesen hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación.

Las equivocaciones materiales no alternarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base a la misma; pues esa baja se fijará, siempre, por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Art. 39. *No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.*—En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios o medición de las obras cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas o con el de las particulares de la contrata.

Art. 40. *Edificios que ocupe o material del Estado que utilice el contratista.*—Cuando durante la ejecución de las obras ocupe el contratista edificios del Estado o haga uso de material o útiles pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos, a la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación, reponiendo los que hubieran inutilizado, sin derecho a indemnización por esta reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material o edificios no hubiese cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración a costa de aquél.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Art. 41. *La Administración puede variar las obras proyectadas.*—Si antes de principiarse las obras o durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, o acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de unas por otras, siempre que éstas sean de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

Art. 42. *Suspensión de las obras para hacer variaciones.*—Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

Art. 43. *Modo de fijar precios contradictorios para obras no previstas.*—Cuando se juzgue necesario ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe a los precios asignados a otras obras análogas, si las hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos a la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno u otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre a lo establecido en el artículo 28 de estas condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de la obra de que se trate, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Cuando se proceda a la ejecución de las obras de que se trate sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 44. *Disposiciones aplicables a las obras cuyos proyectos definitivos se hagan después de formalizada la contrata.*—

—Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino a medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán a estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 41 y 46.

CAPITULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Art. 45. *Rescisión por fallecimiento o quiebra del contratista.*—En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derechos a indemnización alguna.

Art. 46. *Casos de rescisión por variaciones hechas en las obras antes o después de comenzadas.*—También se rescindirán la contrata cuando las modificaciones indicadas en el artículo 41 alteren el presupuesto total de la misma, cuando menos, en una quinta parte, por defecto o por exceso.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior a los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que se trata en el artículo 38 o por resultar diferencia entre el presupuesto de las obras a que se refiere el artículo 44 y la partida alzada que para las mismas figura en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser necesaria la rescisión.

Art. 47. *Rescisión por no ser posible comenzar las obras.*—Cuando transcurra un plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras y desarrollarlas en la escala debida, por cualquiera circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho a la rescisión de la contrata.

Art. 48. *Rescisión por tener que suspender las obras después de principiadas.*—Cuando el Gobierno disponga que después de comenzadas las obras cesen o se suspendan por un plazo mayor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas sin que se alce la suspensión mencionada en el artículo 42, tendrá el contratista derecho a la rescisión, siendo necesario para ello, en el primer caso, que el importe de la obra suspendida sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Art. 49. *Rescisión por no ejecutar las obras en el*

plazo estipulado.—Si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 10 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirán la contrata, con pérdida de la fianza, y sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 50. *Efectos de la rescisión en los casos que se expresan.*—Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 35, 45, 46 y 48, las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares de la obra, se hayan estado empleando con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valuarán por convenio entre la Administración y el contratista o por peritos. A los precios de tasación sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, los que se indiquen en las condiciones particulares de cada contrata o, en su defecto, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que solo tendrá lugar el abono, por este concepto, cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue a los dos tercios de las obras contratadas.

Se abonarán también los trabajos ejecutados con arreglo a condiciones y las plantas acopiadas en el monte, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquéllos, aplicándose a estos últimos los precios que marque el cuadro de detalle para ese objeto, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

En los casos a que se refieren los artículos 35 y 48 se concederá al contratista, además de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo a dicho valor, a los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, a los de anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y a la extensión del documento en que se formalice la contrata, si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión ocasionada por las causas indicadas en el artículo 47 no producirá más derecho

al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados a las obras.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 49, no tendrá tampoco derecho el contratista a reclamar ninguna indemnización ni a que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados a las obras; pero sí a que se le abonen las ejecutadas con arreglo a condiciones.

CAPITULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Art. 51. *Designación del Ingeniero que ha de recibir las obras.*—Treinta días, al menos, antes de terminarse las obras, o parte de ellas en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, de la proximidad de su terminación; sin este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe del Servicio forestal que la ejecute.

Art. 52. *Recepción provisional de las obras.*—Para proceder a la recepción provisional, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista o de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese o renunciase por escrito a este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha autoridad le nombrará, a su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá a la Dirección general.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas, y la conservación a cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo;

expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del artículo 49, por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 53. Medición general de las obras.—Recidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida a su medición general, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo, nombrado por él de oficio, según previene el artículo anterior.

Servirán de base a la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y anotados en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias y, en general, los que conengan al procedimiento consignado en las condiciones facultativas o en las particulares de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente, además, lo que previenen los artículos 11 y 27 de estas condiciones. *(Se continuará.)*

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

Circulares

Por la presente circular, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto, la obligación que tienen, con arreglo al decreto del Ministerio de Agricultura fecha 2 de Junio último, de tener instaladas básculas para verificar el peso de las reses en número y condiciones que requiera la habitual concurrencia de ganado y la especie y clase de ellos, debiendo estar en normal funcionamiento y estableciendo consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación, antes de finalizar el año en curso.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 15 de Septiembre de 1933.—El Inspector provincial, A. Perez Tomás. 1429

Se recuerda a los Ayuntamientos en los que exista más de un Inspector municipal Veterinario, en virtud del decreto del Ministerio de Fomento de fecha 20 de Noviembre de 1931, en el

que quedaron unificados los servicios veterinarios municipales, la obligación que tienen de dividir en tantas zonas dicho término municipal como Inspectores tenga, confiando todos los servicios de cada una al Inspector respectivo, pudiendo los Ayuntamientos designar de entre los municipales el Inspector municipal Veterinario que haya de ocuparla y la periodicidad con que haya de desempeñarla, respetando para el Inspector municipal Veterinario más antiguo si no fuese provista por concurso-oposición, la jefatura del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos a quienes afecta dichos extremos, dando cuenta a esta Inspección de la forma en que ha quedado acordado dicho servicio.

Soria 15 de Septiembre de 1933.—El Inspector provincial, A. Perez Tomás. 1430

Ayuntamientos

SAUQUILLO DE ALCAZAR

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento que tan dignamente presido, tiene acordado señalar el día 26 del corriente y hora de las dos de la tarde, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 100 estéreos de leñas bajas para carbonear, clase encina, en el monte denominado Allá Detrás, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 500 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante una hora, en el salón de actos de esta casa consistorial.

Sauquillo de Alcazar 6 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Juan Martinez. 1431

Anuncios particulares

FERIAS EN SIGÜENZA

Por el presente se hace público, para conocimiento de los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que han de celebrarse en esta ciudad del día 4 al 8 del próximo Octubre, la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, quedando éstos exentos del pago de puesto de feria.

Sigüenza 15 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Amando Renta.

SORIA.—Imprenta provincial.